Esquel, 02 de octubre de 2023.-

------<u>VISTO Y CONSIDERANDO</u>: ----------

------1.- La recusación con expresión de causa planteada a la Jueza de Familia Titular del Juzgado de Familia N° 1, Dra. Mariela González de Vicel por la Sra. S. N. C. con el patrocinio letrado de los Dres. G. V. y M. Á. E. y respecto de su intervención en las actuaciones: "H., E. G. c/ C., S. N. s/ Incidente de Ejecución de Sentencia" en autos Expte. 642/2022 (Expte. N° 280 – Año 2023).----------

------2.- El recusante invocó el art. 17, inc. 7° del CPCyC. Fundó su planteo en el comportamiento asumido por la magistrada en los autos de referencia. Sostiene que existió una significativa parcialidad contra la Sra. C., señala nulidad manifiesta de la acción inicial. Advierte que hay una mujer vulnerada y sometida por quien fuera su pareja; que el acuerdo alcanzado no fue en "…igualdad de armas…" y que la perspectiva de género "… se ve olvidada y ausente en la homologación apelada…". Agrega que la Sra. C. no estaba con capacidad jurídica necesaria y expresamente dijo "…no estar conforme, de acuerdo, no avalar, no entender este SOMETIMIENTO A HOMOLOGAR y aún así la Jueza…continuó en su decisión, la VICTIMA NO FUE OIDA, C. no tuvo voz, la Jueza no tuvo oídos…". Aduce que la audiencia no fue grabada y que la recusante no estuvo presente, en consecuencia no se puede dar fuerza ejecutiva al acuerdo.----------

------En cumplimiento del art. 26 de la Ley XIII N° 5, la Jueza presentó su informe. Sostuvo que no se dio la causal del art. 17 inc. 7° del CPCyC. Describió los actos procesales llevados a cabo y advierte que la parte reedita cuestiones ya resueltas en ambas instancias. Que su conducta consistió en dirigir el proceso procurando una conciliación y si no se logra seguir con el proceso, pero que las partes sí arribaron a ese acuerdo. Invoca el carácter restrictivo de la recusación. Concluye pidiendo el rechazo y pide un llamado de atención contra la parte----------

------Para resolver, comenzaremos diciendo que el art. 17 inc. 7 del CPCyC. establece como causas legales de recusación: "… haber sido el Juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado…". No es esta la oportunidad para reeditar cuestiones procesales ya resueltas y todos los argumentos intentados apuntan en ese sentido. Hemos dicho que el instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción y, como tal, contemplado en supuestos taxativamente establecidos (art. 17 CPCC.) y

su interpretación es restrictiva. Para que constituya causal de recusación del inc. 7 tiene que ser referida a un prejuzgamiento expreso, recaído sobre la cuestión de fondo a decidir en el pleito (doctrina Art. 17 Colombo-Kiper "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado" Tomo I, pág. 190) pero mucha más entidad tiene aun la letra del artículo 36.2 "a" en cuanto dispone que "la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento".----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E ----------

------**1°) DESESTIMAR** la recusación con causa planteada por la Sra. S. N. C., con el patrocinio letrado de los Dres. G. V. y M. Á. E. respecto de la Sra. Jueza Dra. Mariela González de Vicel.----------

------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Claudio A. Petris.--

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 208 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-